



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 artículo 13; en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 05001-41-05-001-2017-01578-01
DEMANDANTE : SAMUEL NIETO RODRIGUEZ
CC. N° 70.056.369
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho CARMEN YANETH MOLINA CORREA, identificada con C.C. No. 43.266.198 portadora de la T.P.No.188.384 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrito por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°16.915.453, en su condición de representante legal de la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS SAS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, el cual se publicó por estados el 6 de diciembre del mismo año, se ADMITIÓ el grado jurisdiccional de consulta y posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, publicitado por estados el día 30 de septiembre de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes, afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Una vez verificado el correo institucional, solo **Colpensiones** allegó escrito el 6 de octubre de 2020, solicitando se confirme la sentencia de primer grado, pues considera que los incrementos pensionales no están vigentes y obviamente no se contemplaron en la Ley 100 de 1993. Además de que la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 140 de 2019, al referir: "...Con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de

incremento que previó tal artículo 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.”; De lo anterior concluye la apoderada de Colpensiones, que, está más que claro que los incrementos por persona a cargo no se encuentran vigentes, para aquellas personas cuya pensión es reconocida bajo el régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cuyo régimen inmediatamente anterior, lo era el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se le condene a reconocer el incremento pensional reajustado del 14% de la pensión mínima legal, por tener a cónyuge a cargo; de igual forma, al retroactivo de tal presentación desde la fecha en que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas; también, se proceda al reconocimiento de la indexación de las sumas a reconocer y cualquier otra prestación que resulte probada ultra y extrapetita y al pago de las costas procesales.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ, por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 447369 del 27 de diciembre de 2014, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así mismo, el señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ, indicó que tiene a cargo a su cónyuge la señora MARIELA DEL SOCORRO CARDONA GALLÓN, quien depende económicamente de éste, y carece de bienes de fortuna propios.

El actor solicitó a COLPENSIONES, el 2 de noviembre de 2016, el incremento pensional, misma fecha en que negó la solicitud.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **Es cierto** respecto del reconocimiento pensional y la reclamación administrativa y la edad de actor, indicadas; respecto al matrimonio del demandante con la señora MARIELA DEL SOCORRO CARDONA GALLÓN, y su dependencia económica, **no le consta** ya que dichas circunstancias conciernen al fuero familiar y personal del demandante.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe de Colpensiones, compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fls. 40-41 y minuto: 40:12 del audio]

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que resuelve: absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el demandante señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ. Y declara no probada la excepción de inexistencia de pagar incrementos pensionales. Así mismo, No condenó en costas.

Se apoya la decisión basada el juzgador de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que consagraba un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por Conyugue o compañero permanente del beneficiario de la pensión que dependiera económicamente de éste y no disfrutará de un derecho pensional. Refiriendo el alcance de la Sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, el cual, como máximo órgano rector contemplado por el ordenamiento jurídico nacional, indicó que a partir de la Ley 100 de 1993, quedo derogado el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para las pensiones reconocidas en virtud de dicha normatividad; no sin antes referir la jurisprudencia que expone dicha tesis incluso de cara a la contraria, la cual propendía por la vigencia del derecho en cuestión, a aquellas personas que se les reconoció la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, ya sea por derecho propio o porque fueron beneficiarios del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ejemplo de ello, se encuentra en la Sentencia SU 310 de 2017, que hablo en su oportunidad de la imprescriptibilidad del derecho como tal, empero, esta fue declarada nula por la misma corporación ante el incidente formulado y que dio como resultado la Sentencia SU 149 de 2019, la cual adujo que la mencionada prestación fue objeto de la derogatoria orgánica, la cual se explica como: "*una incompatibilidad entre el sistema de seguridad social con la norma antecedente que consagraba los incrementos pensionales*", por ello éstos, a partir de 1994 fueron expulsados del ordenamiento jurídico y solamente se constituye derecho adquirido para aquellos que causaron la pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, menciona la Sentencia de la CSJ STL 14550 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, la cual hace un análisis concluyente de la observancia de la aplicabilidad de la sentencia SU 140 de 2019, sin que se incurra en arbitrariedad alguna, además de la plena autonomía per se, y no existe una sentencia propiamente de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, que se oponga o niegue, su aplicación, pues en gracia de discusión el órgano de cierre, busca precisamente brindar seguridad jurídica en una controversia como la suscitada. Después de ahondar y desvirtuar la violación con la aplicación de la SU en mención, a: los derechos adquiridos, la igualdad, el principio In dubio pro operario, seguridad social, principio de favorabilidad, entre otros. A propósito de algunos pronunciamientos que abogan a través de la acción de tutela por la vigencia de los incrementos pensionales; subraya el juzgador de origen, y pese a los salvamentos de voto plateados; que el juego democrático y de las mayorías, el poder de una sentencia de unificación, busca resolver un asunto de manera pacífica y tiene un efecto irradiador en la jurisprudencia; generando cierto grado de seguridad jurídica y garantía precisamente del principio de igualdad, itera, pues todo aquel que no haya causado el incremento pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste tal derecho, y atendiendo además, al precedente judicial en ese sentido.

A reglón seguido, anota que para el caso concreto, insiste el a-quo en la no vigencia de los incrementos pensionales, bajo la tesis expuesta en la Sentencia SU 140 de 2019, y en razón de que el demandante mediante Resolución GNR 447369 del 27 de diciembre de 2014, se le reconoció la pensión de vejez, al ser este beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que no resulta entonces factible acoger las pretensiones de la demanda.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional, será necesario establecer, si los incrementos por personas a cargo se encuentran vigentes.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial, establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitarían el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ, mediante la Resolución No. GNR 447369 del 27 de diciembre de 2014, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 1 de octubre de 2014 y la respectiva notificación. [Fls. 9-12].

-Las identificaciones del demandante señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ, con la cédula de ciudadanía N° 70.056.369 y de su cónyuge MARIELA DEL SOCORRO CARDONA GALLÓN, con la cédula de ciudadanía N° 32.526.314. [Fls. 13-14].

-El vínculo del demandante con su esposa, según Registro de Matrimonios, expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Medellín. [Fl. 15].

-La reclamación administrativa a Colpensiones del 2 de noviembre de 2016 y respuesta de la entidad. [fls. 16-17].

5.2. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que resaltar el avance en relación con la anterior, adecuada a ciencia cierta al escenario actual.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor SAMUEL NIETO RODRIGUEZ, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 447369 del 27 de diciembre de 2014. Sin embargo, para el caso en cuestión, el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener cónyuge a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, esta Agencia Judicial despacho sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, toda vez, que, mediante lo establecido en acto administrativo que reconoció el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, dicha derogatoria aplica en este caso, pues el beneficio del régimen de transición bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, se dio pero con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671ea1c72e87b2d0bcc7006c66bcf3d35619f1596c832327b25a07ebdd51b29**

Documento generado en 11/07/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>